

# PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE DERIVAN DE LA REASIGNACIÓN DE IDENTIDAD PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Othón Pérez Fernández del Castillo



Felicitó al señor licenciado Ángel Gilberto Adame López, por convocar a distintos maestros y juristas a escribir un libro en homenaje al maestro, notario y doctor en derecho, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien es un prestigiado jurista, honorable e intachable; un autor reconocido por la proliferación de sus obras, por la profundidad de los temas de que se ocupa, y cuya dedicación, constancia y perseverancia en el estudio del derecho, le ha dado los merecimientos más que suficientes para recibir de quienes lo estimamos y admiramos, este libro homenaje.

La primera cuestión que se plantea para escribir un artículo, es la elección del tema; en este caso particular, y dentro de las opciones de un sin número de cuestiones a tratar, hay dos temas que en este momento presentan cuestiones relevantes a debatir, a saber: 1. El síndrome de alienación parental y sus delicados efectos en los niños y niñas; y 2. La reasignación de identidad para la concordancia sexo genérica por la multitud de efectos jurídicos que de él se desprenden.

## PREGUNTAS Y DUDAS

Resulta que este tema de la reasignación de identidad para la concordancia sexo genérica presenta más preguntas y dudas que respuestas y soluciones; así que dentro del catálogo de preguntas podríamos citar las siguientes:

1. La identidad de género, ¿es una cuestión esencial o es un mero accidente en la persona humana?; es decir, ¿es una cuestión substancial o irrelevante?
2. La reasignación de identidad para la concordancia sexo-genérica, ¿es un tema del cual deba conocer el juez de lo familiar o basta la declaración

ser respetada por los deberes, obligaciones y derechos que emanan de las leyes federales, por ejemplo: 1. La CURP: la clave única del registro de población que debe de tener un código alfanumérico único de identidad y entre los caracteres debe tener el sexo y consecuentemente hay que cambiar los caracteres de la CURP.

15. Otro tanto sucede con el registro federal de contribuyentes.

16. No podemos soslayar la actualización del pasaporte que además hace referencia al sexo tiene impresa la fotografía y es frecuente que las personas que entran al cambio de identidad de género se realicen cirugías plásticas no solo del cuerpo sino también del rostro.

17. Lo mismo sucede no solo con el título profesional sino también como los grados académicos relativas a maestrías, especialidades y doctorados.

18. No nos podemos imaginar el conflicto que se puede suscitar con el abogado “Jorge”, cuya cédula profesional está dada de alta en el Tribunal superior de justicia o en algún tribunal o juzgado y que resulta que ahora es Margarita y no así hecho tales modificaciones y por tanto no tiene acceso ni al expediente ni para comparecer en una audiencia.

19. El IFAI (instituto federal de acceso a la información) será otra instancia ante la cual Margarita tiene que comparecer para manifestar la protección a sus datos personales: INAI, e INTAI.

20. La seguridad social está regulada por leyes federales, es el caso del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) y el ISSSTE (Instituto Social de Seguridad para los trabajadores al servicio del Estado), ante los cuales podría estar registrado Jorge como beneficiario de su cónyuge y no es fácil ahora aceptar como beneficiaria a “Margarita”.

22. El problema de las actas de nacimiento es seguramente uno de los más graves porque no solamente es el cambio de sexo para lograr la reasignación de identidad para la concordancia sexo-generica sino también el cambio de nombre.

23. Pero que hacemos con las actas de nacimiento del hijo que cambio de sexo, la pregunta sería ¿es necesario adecuar el acta de nacimiento de un niño que aparecía como padre “Jorge” y ahora se pretende que aparezca “Margarita”?, lo cual implica que no se trata solo de cambio de nombre sino del padre, es decir, un sujeto de género masculino al que no corresponde margarita, entonces queda en suspenso encontrar la salida a esta cuestión.

24. En materia internacional tenemos el pasaporte que requiere un cambio en el sexo y también un cambio en la fotografía.

25. Pero el tema más agudo es si solo los mexicanos, en México, pueden promover el cambio. La cuestión es si solo los mexicanos pueden promover el cambio de identidad de género. La pregunta sería: ¿qué pasaría si un código civil de un estado fronterizo con Estados Unidos de Norteamérica abriera la puerta diciendo que cualquier persona de cualquier nacionalidad pudiera venir a México a tramitar su cambio de identidad de género?

Acaso estaríamos abriendo un renglón sobre “el turismo jurídico”, en donde se cobraran cantidades importantes para formalizar cambios de identidad de género a los extranjeros.

26. El derecho penal quizás es el que más debería poner atención sobre la cuestión que nos ocupa porque que fácil sería hacer cambio de reasignación de identidad para la concordancia sexo genérica para que los delincuentes de cuello blanco o delitos de crimen organizado, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, etc., se transformaran radicalmente con intervenciones quirúrgicas para que nunca más encontrarán a “Jorge” el cual ahora ya es una persona difícil de localizar cuando se transforma en “Margarita”, y así eludir la acción de la justicia.

Todos estos casos no son hipotéticos, ya se han dado en la realidad en México, lo que ha implicado averiguaciones especiales en la Procuraduría General de la República, el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Igualmente se han presentado éstas situaciones en defraudadores en Pemex y en Comisión Federal de Electricidad uno de los cuales fue aprehendido, con gran sorpresa el delincuente precisamente por haber acudido al registro civil del Distrito Federal a inscribir la reasignación de identidad para la concordancia sexo-genérica.

27. La defraudación fiscal es un tema inevitable en estas circunstancias, porque podríamos preguntarnos si tendría “Jorge” éxito para evitar el cobro de las prestaciones tributarias, si dejara de ser el contribuyente defraudador para ser ahora una inocente “Margarita”.

28. No podemos eludir el tema de los derechos de autor. Es conocido por todos que algunos artistas y galanes de televisión han dejado de hacerlo para convertirse en modelo femeninos.

29. Si seguimos con este último tema tendríamos que preguntarnos si el derecho de exclusividad para trabajar en una televisora puede ser burlado en el momento en que ahora se trata de “Margarita”, o si ésta también queda incluida con los derechos de exclusividad de la televisora. Es conocido el caso de un cantautor que se convirtió en ella, y los problemas que tuvo que enfrentar.

30. Tema especial es si la CONAPRED (Consejo para prevenir y eliminar la discriminación) y la Ley Federal de Derechos Humanos podrían obligar a las iglesias de cualquier credo a aceptar la reasignación de identidad para la concordancia sexo-genérica.

Vamos a suponer un matrimonio contraído por católicos de conformidad con el derecho canónico.

Siguiendo nuestros ejemplos, "Jorge" contrajo matrimonio bajo el rito de la Iglesia Católica Apostólica Romana y bajo las normas del código canónico.

¿Se podría aceptar la reasignación de identidad para la concordancia sexo-genérica, de tal manera que "Jorge", aun siendo ya "Margarita" siga estando casada religiosamente con su cónyuge femenina?, ¿o cada religión tendrá que pronunciarse al respecto?

31. ¿Pueden los hijos reclamar como daño moral irreparable conforme al artículo 1916 del código civil una indemnización por las consecuencias del descrédito o deshonor de su familia por la reasignación de identidad para la concordancia sexo genérica?

Y en su caso, ¿a quién demandarían: a Jorge o a Margarita, o a ambos?; ¿procede esta acción?

32. Y en materia contractual por ejemplo ¿en un contrato de mutuo entre un acreedor "Jorge" o un deudor "Jorge" se alterarían porque ahora es "Margarita"?; ¿en un arrendamiento o en cualquier contrato civil o mercantil, la situación es indiferente e irrelevante?; parece ser que cuando menos en los contratos *intuitu* persona no procedería sustituir al "Margarita" por "Jorge"; pensemos en la asociación denominada "Damas de San Ángel". Es evidente que "Jorge" no sería aceptado.

33. Por último, en los casos de hermafroditismo natural, podrían los padres en el ejercicio de la patria potestad, decidir sobre la reasignación sexual de sus hijos, y en su caso, autorizar las operaciones quirúrgicas necesarias?, o ¿esta decisión es una decisión personalísima que ni los padres en ejercicio de la patria potestad ningún representante legal o voluntario pueden decidir, sino el sujeto que es la persona humana afectada; o ¿no sería un crimen de los padres decidir el sexo de sus hijos hermafroditas sin dar oportunidad a que estos adquieran la mayoría de edad para decidir?

Todo lo anterior debe estar matizado por el concepto de derechos humanos regulados en la Ley Federal del Consejo para prevenir y eliminar la discriminación. El artículo segundo del código civil, y especialmente el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ANTECEDENTES DEL PRIMER PROCEDIMIENTO PARA LA REASIGNACIÓN DE IDENTIDAD PARA LA CONCORDANCIA SEXO GENÉRICA

En la gaceta oficial del Distrito federal del 10 de octubre de 2008, se incorporó un capítulo IV Bis del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal que se refieren al artículo 498 y 498 Bis, Bis 1 al Bis 8, y que del tenor siguiente:

Artículo 498.—La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis.—Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad mexicana;
2. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
3. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

1. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;
2. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 498 Bis 1.—Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 Bis 2.—En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 Bis 3.—Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictá-

menes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 Bis 4.—Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 Bis 5.—Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 Bis 6.—El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 Bis 7.—El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 Bis 8.—Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

## PRIMERA VERSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL RELATIVAS A LA REASIGNACIÓN DE IDENTIDAD PARA LA CONCORDANCIA SEXO GENÉRICA

Se trata del único artículo que regula la materia que nos ocupa y que fue publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 18 de octubre de 2008, y es el artículo 135 Bis, que es del tenor siguiente:

Artículo 135 Bis.—Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

## REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 135 BIS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE FEBRERO DEL 2015

Artículo 135 Bis.—Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente de una nueva acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter.—Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

1. Solicitud debidamente requisitada;
2. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
3. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
4. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la Republica, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.



Artículo 135 Quater.—Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad mexicana;
2. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
3. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

4. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
5. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 135 Quitus.—Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.

## CONCLUSIONES

**Primera:** Las reformas del 5 de febrero de 2015 al artículo 135 Bis, Ter, Quarter y Quintus de alguna forma dan respuesta a algunas de las preguntas planteadas, como son las atribuidas a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Salud, Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Superior del Distrito Federal, Secretaría de Finanzas y, del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Gobierno, Consejería Jurídica, Servicios Legales, y Consejo para prevenir y eliminar la discriminación en la ciudad de México y el Mecanismo de seguimiento y evaluación del programa de los Derechos Humanos en el Distrito Federal.

**Segunda:** Hay una clara tendencia a proteger los derechos humanos de quien pretende obtener una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, y, una protección al acta primigenia y una reserva de la información a las Instituciones públicas arriba citadas. Sin embargo, hay dos posiciones encontradas al respecto: 1. Que reserva la información del acta primigenia sólo a las entidades públicas arriba citadas sin

que los particulares o terceros afectados puedan tener acceso a la citada información y, 2. El sujeto afectado y promovente de la nueva acta para el reconocimiento de la identidad de género, puede libremente si a su derecho conviene divulgar la información del acta primigenia y de la nueva acta del reconocimiento de identidad de género, lo cual deja en estado de indefensión a los terceros ya que sí el interesado se reserva la secrecía, ninguna persona privada puede obtenerla porque sería un atentado a los derechos humanos del promovente de la nueva acta de identidad de género lo cual deja sin defensa los intereses de terceros.

**Tercero:** no hay una separación clara entre los efectos económicos-patrimoniales, y los efectos morales que pueden afectar gravemente los derechos de la personalidad, es decir, los derechos que atentan contra la dignidad de aquellos familiares a quienes les afecta, en ocasiones gravemente, las decisiones tomadas por el promovente. No así, los sentimientos, emociones, afectos, dignidad y otros que afectan el patrimonio moral especialmente de los familiares que se quedan totalmente desprotegidos frente a los atropellos que puedan recibir de parte de quien decide tener una nueva identidad de género.

**Cuarta:** No debe permitirse que el cambio de identidad de género se use para eludir la responsabilidad penal de quienes utilizan este instrumento para cometer delitos, incumplir obligaciones y deberes o violar la ley.

**Quinta:** En los contratos de contenido meramente económico, el cambio de género es irrelevante, como en el caso de la compraventa de mercaderías. Sin embargo, en todos los contratos *intuitu personae* se debe analizar la afectación que el sujeto contratante sufre o le afecta por el cambio de identidad de género.